



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2022.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a uno de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina que este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para conocer de las controversias planteadas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y la no acreditación de la violencia política de género, la violencia laboral y los actos de discriminación en contra de Sandra Mirelva Sánchez Sánchez en su carácter de tercera regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, por parte de María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de presidenta municipal del citado Ayuntamiento, de conformidad a lo siguiente:

Glosario	
Actora	Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, en su carácter de tercera regidora del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de presidenta municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.



Acto reclamado o memorándum	El oficio número MYT/P/766/10/2021.
Comisiones	Comisiones de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y Derechos Humanos e Igualdad de Género.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Reglamento	Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan.

R E S U L T A N D O:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes

Antecedentes.

I. Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 2021-2024.





II. Integración de comisiones. El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, el Ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, aprobó mediante Sesión de Cabildo la integración de las **Comisiones de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología y Derechos Humanos e Igualdad de Género**, quedando la actora como presidenta de estas.

III. Oficio MYT/P/766/10/2021. El **veinticinco de octubre de dos mil veintidós** la presidenta municipal de Yauhquemehcan, mediante oficio número MYT/P/766/10/2022 solicitó a la actora informara, respectivamente, sobre diversas actividades realizadas por la misma en su carácter de regidora y como presidenta de las Comisiones.

IV. Contestación al Oficio MYT/P/766/10/2021. El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós** la actora dio contestación al oficio número MYT/P/766/10/2022, mediante el oficio número REG03/PRES/11/2022.

V. Juicio de la ciudadanía.

a. Presentación de la demanda. El **tres de noviembre de dos mil veintidós**, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral la demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.

b. Turno a ponencia. El **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-085/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle en turno.

c. Radicación y requerimientos. El **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo la nomenclatura TET-JDC-085/2022 para la sustanciación correspondiente, además de que en dicho acuerdo se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable.

d. Cumplimiento a requerimientos. El **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo, en el cual se tuvieron por cumplimentados los requerimientos emitidos a través del acuerdo de cuatro de noviembre.

e. Cumplimentación del requerimiento relativo a la cédula de publicitación. El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibida la cédula de publicitación, con lo cual se tuvo por cumplimentado el acuerdo de cuatro de noviembre, sin que haya comparecido quien o quienes



se consideraran con el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio.

f. Requerimiento a la presidenta municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala relativo a informes de labores mensuales. El diez de enero, se requirió a la autoridad señalada, que remitiera los informes de labores mensuales de las personas regidoras que integran dicho Ayuntamiento, y de existir incumplimiento los requerimientos efectuados a estos, durante los meses que han ejercido, durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

g. Apertura de tomo II. El diecisiete de enero, se acordó la apertura del tomo previamente señalado, en consideración al volumen de actuaciones que conforman el expediente en el que se actúa, para realizar un mejor manejo físico del mismo.

h. Cumplimiento parcial y requerimientos a la presidenta municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala. El dieciocho de enero, se tuvo por cumplimentado parcialmente, el requerimiento realizado a través del acuerdo de diez de enero; se requirió a la autoridad previamente citada que informe a este órgano jurisdiccional electoral respecto de los informes mensuales presentados en el año dos mil veintiuno, por parte de las personas regidoras existe incumplimiento y si hubiera sido que si lo requerimientos efectuados a estos, y que remita todos los requerimientos realizados a cada una de las personas regidoras que integran el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, en el supuesto de que la autoridad haya desprendido de los informes de labores mensuales que las mismas hayan incumplido con alguna o algunas de sus obligaciones, esto respecto del años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

i. Apertura de tomo III. El veinticuatro de enero, se acordó la apertura del tomo previamente señalado, en consideración al volumen de actuaciones que conforman el expediente en el que se actúa, para realizar un mejor manejo físico del mismo.

j. Cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo de dieciocho de enero. El veintiséis de enero, se tuvo por recibida diversa documentación y en consecuencia de la misma se tuvieron por cumplimentados los requerimientos realizados a través del acuerdo de dieciocho de enero.

k. Cierre de instrucción. El primero de marzo se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.





CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para dar una respuesta al escrito de demanda presentado por la actora, en la que controvierte la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo que actualmente ostenta como regidora del municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, entidad en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Asimismo, este Tribunal es competente para resolver sobre el reclamo de la actora respecto de la violencia política por razones de género que acusa de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80, párrafo I, inciso h), 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como en la Jurisprudencia 12/2021².

² **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis al escrito de demanda, se puede advertir que la actora controvierte los siguientes actos y omisiones:

1. La **falta de facultad** de la autoridad responsable para realizar requerimientos dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las Comisiones, en consideración a que la actora sostiene que la legislación no la faculta para realizarlos; esto a través del oficio número MYT/P/766/10/2021 y, por lo tanto, la actualización de la imposición de la obligación a la actora de cumplir con los requerimientos citados; obligación que tampoco está contemplada en la legislación; pues, en su caso, el informe debiera rendirse al cabildo, el que, de manera única, podría emitir algún acuerdo respecto del contenido del informe presentado por algún integrante del Ayuntamiento. Por lo cual, estima que se violenta su derecho político electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración a que se le impide a la actora ejercer debidamente el mismo al margen de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

2. La **falta de fundamentación y motivación** de los requerimientos realizados por parte de la autoridad responsable, únicamente dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades desempeñadas en su carácter de presidenta de las Comisiones; esto a través del oficio número MYT/P/766/10/2021.

Y como consecuencia del acto y la omisión previamente señalado, la transgresión de derechos humanos, generando violencia política de género, violencia laboral, y actos de discriminación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral advierte, de oficio, que los actos previamente señalados escapan de la materia electoral; razón por la cual, se encuentra impedido para conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de estos, tal y como se razona a continuación.

derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.





3. Marco normativo y referencial.

La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, por los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia 1/2013³, emitida por la referida Sala Superior.

De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.

Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado; de lo contrario, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional⁴.

En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la parte actora; pues

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

⁴ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los de las autoridades jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En este contexto, aun cuando en los agravios descritos se expongan consideraciones en torno a una supuesta violación a sus derechos políticos electorales, dichos argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad haga un pronunciamiento en el fondo de dicho asunto, pues para poder determinarse la competencia, no basta con los agravios que expongan los actores, sino que se tiene que tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Sostener lo contrario implicaría que se pudiera determinar la competencia por materia en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

1. Caso concreto.

Verificación de la existencia o inexistencia de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.





Al respecto, debe atenderse que, como ya se indicó, la controversia planteada a este órgano jurisdiccional versa en dos tópicos:

1. Si la autoridad responsable, la presidenta municipal, tiene o no facultades para solicitar informes a una presidencia de alguna comisión del ayuntamiento.
2. Si los requerimientos formulados están o no fundados y motivados.

Para determinar si este órgano jurisdiccional electoral tiene o no competencia para el estudio de estos agravios, es preciso hacer una revisión de la naturaleza de lo expuesto por la actora, siendo necesario para ello establecer si con ello se limita u obstaculiza su ejercicio en el cargo que ostenta, pues conforme a la Jurisprudencia 6/2011, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para ello, se seguirán los parámetros observados por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía identificado como SCM-JDC-375/2022, en tanto que se identifica el planteamiento de la parte actora, se confronta con la legislación municipal aplicable, se determina si tales actos corresponden a la organización del ayuntamiento y se concluye si corresponde o no a la materia electoral; dejando, en su caso, a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer por la vía adecuada y ante la autoridad competente.

Por lo que debe entenderse que para que proceda el estudio de los actos que se reclaman a través del juicio de la ciudadanía, y por tanto en la vía electoral, es preciso que se pueda advertir una posible obstaculización en el ejercicio del cargo, aun proviniendo estos de cuestiones relativas a la organización de un ayuntamiento, como lo pueden ser, desde luego, las comisiones que se conformen para la ejecución de los planes de gobierno municipal.

Al respecto es de apreciarse, como se ha referido, que la actora reclama la falta de facultades de la presidenta municipal para solicitarle informes, además de que no funda y motiva tales requerimientos.

Sin embargo, lo relativo al establecimiento de las comisiones municipales, las facultades y obligaciones de las mismas y sus integrantes, así como las de los



integrantes de los ayuntamientos, como lo son los presidentes municipales y los regidores, se encuentran determinadas en la Ley Municipal.

En efecto, en el artículo 33, fracción X de la Ley Municipal se establece que los ayuntamientos tienen facultad y obligación de nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de gobierno.

En ese sentido, debe entenderse que las comisiones son entidades de la administración municipal que tienen la finalidad de ejecutar los planes de gobierno municipal y, por tanto, su desempeño forma parte de la misma administración del ayuntamiento.

Ahora bien, establecido lo anterior y siguiendo la línea jurisprudencial, queda verificar si el solicitar informes, por un munícipe a otro, puede redundar en la obstaculización del ejercicio del cargo.

Para ese particular, es preciso advertir que en la misma Ley Municipal y en el Reglamento se encuentran establecidas las facultades y obligaciones de los integrantes del ayuntamiento y de las comisiones, como se muestra a continuación:

Ley Municipal

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

II. **Cabildo:** A la asamblea deliberativa **compuesta por los integrantes del Ayuntamiento** para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales;

X. **Presidente Municipal:** Al representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del gobierno municipal, **responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos** emanados del **Cabildo**;

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del presidente municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;
- II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;
- XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y **entidades** municipales;





Reglamento

Artículo 69. Los miembros de las comisiones del Ayuntamiento tendrán las siguientes obligaciones y facultades comunes:

III. Rendir por escrito informes previos a la celebración de la sesión de Cabildo, **cuando así se le requiera**, sobre el resultado de su encomienda.

Artículo 72. Además de las obligaciones y facultades que les señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los regidores del ayuntamiento tienen las siguientes:

I. **Atender con prontitud todo trámite** y gestión relacionado con las **comisiones** de las que formen parte, asistiendo puntualmente a las sesiones de las mismas.

De lo anterior, es claro que el trabajo de las comisiones que se establezcan en los ayuntamientos es parte de la administración municipal y para el desempeño de las mismas existen normas que se establecen en la ley de la materia y en reglamento, mismos que previene la obligación de la rendición de informes y la posibilidad de los munícipes de requerirlos, entre otras.

Así, existiendo la obligación de los munícipes y, en especial, de los integrantes de las comisiones del ayuntamiento de rendir los informes que les sean requeridos, disposición legal y reglamentaria que no hace distinción en cuanto a la persona que resulte solicitante de tal información, no se puede concluir que ello lesione los derechos electorales de la actora, al estar obligada, precisamente, a rendir tales informes.

Luego entonces, el análisis de la facultad que pueda tener o no la presidenta municipal para solicitar alguna información, al no lesionar el ejercicio del cargo de la persona requerida y, por tanto, no restringir en forma alguna sus derechos político-electorales, no resulta ser materia comicial; por lo que este particular deberá, en su caso, ser materia de análisis de la autoridad que la constitución local señala como encargada de dirimir las controversias entre munícipes.

Ahora bien, el hecho que en el caso alega la actora, en el sentido de que solo a ella le ha sido solicitada esa información, y que por lo tanto es un requerimiento que pudiera resultar desproporcionado, es de apreciarse que obedece a razones que la responsable esgrime en su informe circunstanciado;



concretamente, que se da con motivo de información que la misma actora presentó anteriormente y que la responsable considera incompleta. Por lo que esa distinción tiene una motivación que, en su caso, debe ser conocida por la referida autoridad competente para dilucidar esta controversia entre integrantes de un mismo ayuntamiento, pero del que no hay elementos para considerar que agrede los derechos político-electorales de la actora.

Finalmente, por lo que respecta a la fundamentación y motivación de cada uno de los requerimientos formulados, al ser parte de los trabajos de las entidades municipales, como lo son las comisiones del ayuntamiento que, como se ha dicho, su finalidad es la ejecución de los planes de gobierno municipal, por los mismos motivos expuestos, escapa a la materia electoral, pues se refiere a actos relativos al trabajo de los órganos municipales, de los que tampoco se aprecia una obstrucción en el desempeño del cargo en perjuicio de la actora e, igualmente, deberán ser planteados ante la autoridad competente.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, la Sala Superior⁵ ha sostenido que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un **ámbito de atribuciones municipales exclusivas** que implican el reconocimiento de una potestad de **autoorganización**, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base la Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que las y los legisladores determinaron que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el **ejercicio del cargo público de elección popular de una persona integrante de un Ayuntamiento** encuentra cobijo en la materia electoral, cuando la temática se relacione con la **forma o alcance del ejercicio de la función pública**, no como obstáculo al ejercicio del cargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento⁶ se**

⁵ SUP-JDC-68/2010.

⁶ E incluso de la libertad hacendaria municipal, derivada del artículo 115 de la Constitución. La que, de acuerdo a la controversia constitucional 4/98 consiste en el: “régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto





debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

En este sentido la Sala Regional Ciudad de México⁷ ha destacado que los **actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos**, en principio, **no son materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.**

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional electoral, considera que no es competente para realizar un estudio sobre las pretensiones de la actora, pues escapan de la materia electoral, en términos del criterio y la jurisprudencia, referidos previamente, razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la actora.

En tales circunstancias, y siendo la controversia la fundamentación y motivación de actos que tienen que ver con el desempeño de los trabajos municipales, la revisión de los mismos correspondería a las autoridades encargadas de dilucidar las controversias que se susciten entre los munícipes de un mismo ayuntamiento.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo considera conveniente, acuda en la vía y ante la autoridad competente para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales”.

⁷ SCM-JDC-1170/2019.



No es óbice a lo anterior, el hecho de que este órgano jurisdiccional electoral pudiera remitir los escritos de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, se considera más benéfico dejar a salvo los derechos de la actora, ya que de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del juicio adecuado, deberán cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues considerar lo contrario le podría generar un perjuicio.

Por lo que, bajo tales condiciones, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de convenir a sus derechos, los haga valer ante la autoridad correspondiente, por la vía adecuada.

TERCERO. Vía, autoridad con facultad para pronunciarse respecto de la controversia y medidas cautelares.

En las relatadas condiciones, a fin de no dejar a la actora en estado de indefensión por declararse ante órgano jurisdiccional electoral carente de competencia, la misma estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá pronunciarse respecto de:

1. La falta de facultad de la autoridad responsable para realizar requerimientos dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones**, en consideración a que la actora sostiene que la legislación no la faculta para realizarlos; esto a través del oficio número MYT/P/766/10/2021 y, por lo tanto, la actualización de la imposición de la obligación a la actora de cumplir con los requerimientos citados; obligación que tampoco está contemplada en la legislación, pues en su caso el informe debiera rendirse al cabildo, quien, de manera única, podría emitir algún acuerdo respecto del contenido del informe presentado por algún integrante del Ayuntamiento. Por lo cual, estima que se violenta su derecho político electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, en consideración a que se le impide a la actora ejercer debidamente el mismo al margen de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.





2. La falta de fundamentación y motivación de los requerimientos realizados por parte de la autoridad responsable, únicamente dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones**, esto a través del oficio número MYT/P/766/10/2021.

En consideración de lo anterior, es preciso sostener que el inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del Juicio de Control Constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, además la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como Tribunal de Control Constitucional en el Estado.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes precisada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, es de advertirse que este órgano jurisdiccional electoral pudiera remitir los escritos de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, se estima más benéfico dejar a salvo los derechos de la actora, ya que, de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del juicio de competencia constitucional, deberán cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues lo contrario les podría generar un perjuicio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que en la demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía, la actora solicita que se decreten **medidas cautelares**, para salvaguardar los derechos político-electorales, cuya tutela jurisdiccional pide. Al respecto debe decirse lo siguiente:



1. Las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y como accesorias a la litis principal, siempre correrán la misma suerte.
2. Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan.
3. Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, pues si se trata de un acto consumado de modo irreparable, dichas medidas cautelares se vuelven improcedentes.

Por lo anterior, si consideramos que la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares, basando su petición en el argumento de que se le violaron sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por el acto y la omisión previamente descritos, y como ha quedado expuesto previamente, este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para conocer del fondo del asunto planteado, por no ser materia electoral, resulta inconcuso que no es competente para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Pero aun considerando que tales medidas cautelares debieran ser valoradas independientemente de la competencia que corresponda a la autoridad jurisdiccional correspondiente, las mismas no podrían ser otorgadas en virtud de que correspondería a la resolución del fondo del asunto el determinar si se debe o no cumplir con los requerimientos formulados, siendo que no es lógicamente posible determinar cautelarmente si en tanto se resuelve la esencia de la litis, ordenar a la responsable no realice solicitudes de información a la promovente o que esta no tenga la obligación de proporcionar la información solicitada.

CUARTO. Requisitos de procedencia por lo que tiene que ver con la violencia política de género. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quienes señalan domicilio





para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, exponen hechos y agravios, además de que ofrecen pruebas.

- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Esto en consideración de que la actora tuvo conocimiento el acto impugnado (MYT/P/766/10/2021) el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en consideración de que, del citado acto impugnado, se desprende que en esa fecha le fue notificado el mismo, y la actora presentó demanda en contra del citado el tres de noviembre, es decir al cuarto día del cual tuvo conocimiento del mismo, en consideración de que el veintinueve y treinta de octubre de dos mil veintidós fueron sábado y domingo, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós fue lunes, primero y dos de noviembre de dos mil veintidós fue martes y miércoles, y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y primero y dos fueron días festivos, es que jueves tres de noviembre de dos mil veintidós se cumplieron los cuatro días para impugnar se señala la Ley.
- c) Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acuden a controvertir actos que consideran afecta el ejercicio del cargo de tercera regidora, mismo que ostenta en la actualidad, por parte de la presidenta municipal, ambos cargos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues de la demanda de la actora están encaminado a controvertir el oficio número MYT/P/766/10/2021, el cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirles la razón, se les restituyan los derechos que señala vulnerado.
- e) Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral local no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia, señalada en el artículo 24 fracción I inciso a) de la Ley de Medios misma que se señala a continuación:



Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: a) No afecten el interés legítimo del actor;

En consideración a la misma, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que la misma no se actualiza, en consideración a que lo que se pretende identificar y/o evidenciar es si se afecta el ejercicio del cargo de la actora, y en su caso se les restituyan los derechos que señala vulnerado.

SEXTO. Estudio de la verificación de existencia o inexistencia de lo que considera la actora como: Violencia Política de Género, la violencia laboral y los actos de discriminación.

Ahora bien, es importante señalar que a pesar de que ha quedado acreditado previamente que este órgano jurisdiccional electoral no tiene competencia para pronunciarse respecto de los agravios propuestos, en consideración a que los mismos son actos de organización interna de los ayuntamientos, es preciso incorporar el estudio de la verificación de existencia o inexistencia de lo que considera la actora como: **Violencia Política de Género, la violencia laboral y los actos de discriminación**; esto en consideración a que son planteamientos que la actora realiza y que conminan a que esta autoridad tenga que pronunciarse respecto de los mismos.

Razón por la cual, en el caso concreto se verificará si el oficio número MYT/P/766/10/2021 (acto impugnado), por sí mismo, vulnera o en su caso obstruye el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora, y en consecuencia se actualiza violencia política de género en su contra, no así lo agravios⁸ que la actora incorpora en su demanda en contra del citado acto impugnado.

Pruebas que integran las constancias del presente juicio de la ciudadanía que se tomaran en cuenta en el estudio de la violencia política de género en consideración a que el artículo 29, fracciones II y III de la Ley de Medios sostiene que las pruebas relativas a documentales privadas y técnicas podrán ser ofrecidas y admitidas.

⁸ 1. Si la autoridad responsable, la presidenta municipal, tiene o no facultades para solicitar informes a una presidencia de alguna comisión del ayuntamiento y 2. Si los requerimientos formulados están o no fundados y motivados.





1. Original del acuse de recibo del oficio número MYT/P/766/10/2021 (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
2. Copia simple del acuse de recibo del oficio número REG03/PRES/11/2022 (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
3. Oficio número MYT/P/019/2023 de trece de enero, signado por la autoridad responsable (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
4. Copia simple del acuse de recibo del oficio MYT/851/11/14/2022 de catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por la autoridad responsable (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
5. Copia simple del acuse de recibo del oficio MYT/800/11/14/2022 de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, signado por la autoridad responsable (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
6. Escrito de veinticuatro de enero, signado por la autoridad responsable (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
7. Copias certificadas de los Informes de Labores mensuales de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós de las personas regidoras del Ayuntamiento (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
8. Copia certificada de la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).
9. Link <https://fb.watch/gFBgOx4qpp> desprendido del informe circunstanciado de ocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por la autoridad responsable (artículo 29 fracción III de la Ley de Medios).
10. Certificación realizada del link <https://fb.watch/gFBgOx4qpp> realizada por este órgano jurisdiccional electoral (artículo 29 fracción I de la Ley de Medios).

Ahora bien, es preciso narrar cronológicamente los hechos que dieron origen al oficio número MYT/P/766/10/2021 (acto impugnado).

- a) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que se desprende del Link del cual se desglosa lo siguiente:

Tercera regidora manifiesta: *A usted se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando sino ha tenido tiempo de revisarlas o no ha querido, de*



*acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Municipio, eso se tiene que entregar con tiempo de anticipación y fueron entregadas en tiempo y forma, fueron realizadas las **mesas de trabajo** en tiempo y forma y fue inclusive una última mesa de trabajo realizada que convoque el mismo secretario del Ayuntamiento, del que yo no tengo eh, obviamente la transcripción de la minuta, porque yo no, la convoque, porque esa, este punto de cabildo ya fue solicitado con muchísimo tiempo de anticipación, y no estoy de acuerdo en que venga ahorita el ingeniero a dar su opinión, porque este punto de cabildo ya fue solicitado con mucho tiempo de anticipación, ya hubieron **mesas de trabajo**, sino asistió el ingeniero, sino asistió la Dirección de Obras; yo lo siento mucho, este punto ya fue trabajado y ya sobra que estén tratando de perder el tiempo y que estén tratando de obstaculizar mis funciones una vez más, ahora porque no les quiero firmar y no les voy a firmar sus expedientes técnicos, lo voy a volver a decir en público por si alguien no lo escucho, no firme la priorización de obras y esto ya fue hecho de conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior; no voy a firmar ninguna licitación, ninguna licitación de constructores, no voy a firmar ninguna expediente técnico, y si existiera por ahí alguna firma, de alguna tercera regidora, y dice tercera regidora, no se trata de mí y soy la única tercer regidora que tiene la Comisión de Obras en el Municipio de Yauhquemehcan. Esas copias sino las tiene en su poder es omisión de su personal y el que está obligada a dirigir, porque ya se le hicieron llegar.*

Presidenta municipal manifiesta: *Muy amable regidora y sabemos puntualmente solamente decirles a los ciudadanos que mi obligación es buscar no solo la imparcialidad, sino que todos los actos que, que yo tenga en momento que ejecutar, siempre sean en función de la legalidad, siempre en respeto estricto a los derechos de todos.*

b. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la presidenta municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala emitió el oficio número MYT/P/766/10/2021, dirigido a la actora, mismo que se incorpora a continuación:





Yauhquemehcan, Tlaxcala, a 24 de octubre de dos mil veintidós

Número de oficio: MYT/P/766/10/221

Asunto: Se solicita informe de resultados.

**SANDRA MIRELVA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
TERCER REGIDOR Y PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE
DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA;
Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO
DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.**

Por medio del presente escrito y en cumplimiento a los artículos **45, 46, 47 fracciones III y IX, 48 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, y en relación con lo establecido por los artículos **59 fracciones III y IX, 62, 69, 72, del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Municipio de Yauhquemehcan**, me permito solicitarle de manera pormenorizada de las Comisiones a su cargo lo siguiente:

- I. El informe detallado del resultado de las Comisiones que preside, con relación a reglamentos que están pendientes por aprobarse, como es el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Yauhquemehcan, mismo le fue entregado en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, el cual podrá ser modificado total o parcialmente de acuerdo a los trabajos que realice con las direcciones y/o coordinaciones en la diversas mesas de trabajo que convoque de acuerdo a sus facultades, o de conformidad a los acuerdos que determine la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, misma que preside, en cumplimiento a las obligaciones de como Regidor le impone el **artículo 45, fracción xi** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, de lo anterior remita oficios, actas de las Sesiones que haya realizado con los integrantes de la Comisión que preside en el que haya llegado a los acuerdos necesarios para la presentación del Reglamento de Imagen Urbana a Cabildo, así como, los oficios mediante el cual haya solicitado al Secretario del Ayuntamiento se considere como punto de acuerdo para Sesión de Cabildo la aprobación del Reglamento (en caso de haberlo solicitado)
- II. Ante la problemática de la contaminación de ríos y afluentes por descargas de drenaje que ha denunciado el Presidente de la Comunidad de Santa Úrsula Zimatepec, las construcciones que se encuentran de manera irregular o que realizan descargas al río, resulta necesario **me informe** sobre las visitas que haya realizado a la Comunidad de Santa Úrsula Zimatepec, desde el inicio de la presente administración que fue nombrada como Presidente de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas**



y **Ecología** el avance o programa de trabajo que este realizado, de manera específica lo referente a la contaminación de los ríos en nuestro Municipio;

- III. **Rinda informes** de los trabajos que ha realizado sobre el cumplimiento de las normas aplicadas en materia de fraccionamiento y reservas territoriales, de conformidad a lo que ordena el **artículo 47 fracción III, inciso b)** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en razón que de los informes que ha presentado no se advierten trabajos, ni mucho menos resultados que este realizando la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** que preside;
- IV. **Rinda informe** de la propuesta sobre la realización de obras públicas municipales que pretenda formular o que haya formulad en su carácter de presidente de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, toda vez que, como se desprende de los informes que presentó a partir del mes de septiembre del dos mil veintiuno a mes de septiembre del dos mil veintidós, no ha llevado a cabo actividad alguna al respecto, de conformidad al **artículo 47 fracción III, inciso c)** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- V. **Rinda un informe** de la lista de obras que ha promovido con la participación de la comunidad, toda vez que, como se desprende de los informes que presentó a partir del mes de septiembre de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintidós, no ha llevado a cabo actividad alguna al respecto, de conformidad al **artículo 47 fracción, III, inciso d)** de la Ley Municipal de Estado de Tlaxcala;
- VI. **Rinda un informe detallado** de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** sobre el resultado que hayan obtenido de vigilar la calidad y los avances de las obras públicas, y el reporte que haya realizado al Ayuntamiento, en razón a que, como se desprende de los informes que presentó a partir del mes de septiembre de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintidós, no ha llevado a cabo actividad alguna al respecto, ya que, solo informa las visitas que realiza a las obras adjuntando fotografías en las que se puede notar que se encuentra presente, sin embargo, no me informa sobre los acuerdos que se hayan obtenido en las Sesiones de la Comisión que preside o sustento probatorio pertinente de sus manifestaciones, de conformidad al **artículo 47, fracción III, inciso e)** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- VII. **Rinda un informe** del resultado de los estudios acerca de los problemas ecológicos del Municipio y el proyecto del reglamento en la materia, no omito precisar que el Coordinador de Ecología ha estado trabajando en el tema, sin embargo, de sus informes se acredita que ha omitido informarme del resultado de dichos trabajos que este realizando en la **Comisión de**





Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, de conformidad al artículo 47 fracción III, inciso f) de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- VIII. Rinda un informe detallado** de cada una de las denuncias Y/o quejas que haya recibido de la Ciudadanía y/o Presidentes de Comunidad, en las diversas visitas que realizó a las Comunidad que integran nuestro Municipio, de conformidad con el artículo 45 fracción XIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- IX. Rinda un informe detallado** sobre las gestiones que haya realizado y sean de su competencia como presidente de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, de problemas, inquietudes y/o necesidades que tenga la ciudadanía y que haya levantado registro de las visitas realizadas en las colonias, barrios, delegaciones, fraccionamientos, ejidos, comunidades y localidad que integran el municipio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 fracción XIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- X. Rinda un informe detallado** sobre las gestiones que haya realizado y que sean de su competencia como **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos** de problemas, inquietudes y/o necesidades que tenga la Ciudadanía y que haya levantado en las visitas realizadas en las colonias, barrios, delegaciones, fraccionamientos, ejidos y comunidades que integran el municipio, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 45 fracción XIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XI. Rinda un informe detallado** de las capacitaciones, programas o apoyos que haya gestionado para vigilar los Derechos de las personas con discapacidad sean respetados y promovidos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 fracción IX, inciso b) de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, como una de las funciones de la **Comisión de Derechos Humanos** que preside;
- XII. Rinda un informe detallado** del diseño y difusión que este realizando a la **Comisión de Derechos Humanos** que preside en coordinación con estancias federales y estatales en materia de recaudación permanente para quienes ejercen violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 fracción IX, inciso e) de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- XIII. Rinda un informe detallado** si ha impulsado a través de la **Comisión de Derechos Humanos**, la creación y apoyo a centros de atención y salvaguarda a mujeres víctimas de violencia, toda vez que, de sus informes de actividades a partir de septiembre de dos mil veintiuno al mes de septiembre de dos mil veintidós, no se justifica avance alguno en cuanto



al tema de suma competencia, ya que es una de las funciones que tiene la Comisión que preside, en cumplimiento a lo ordenado por el **artículo 47 fracción IX, inciso g)** de la Ley Municipal de Estado de Tlaxcala;

- XIV.** *Rinda un informe detallado del programa municipal en apoyo a la igualdad de género con atención especializada en la materia, en razón que a un año de actividades no me ha informado el resultado del mismo, ni mucho menos obra evidencia al respecto y que son temas de suma importancia, en cumplimiento a lo ordenado por el **artículo 47 fracción IX, inciso h)** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.*
- XV.** *Me informe sobre el diseño y actualización permanente de la guía de asistencia inmediata para miembros de seguridad pública y protección civil para atender casos de violencia contra las mujeres, toda vez que, de igual manera en sus informes no se advierte, ni mucho menos menciona trabajos al respecto que este llevando a cabo la Comisión que preside, en cumplimiento a lo ordenado por el **artículo 47 fracción IX, inciso i)** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.*
- XVI.** *Me remita copia certificada del resultado de las Sesiones que haya celebrado la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** y de la **Comisión de Derechos Humanos**, toda vez que, de igual manera en sus informes no se advierte, ni mucho menos menciona trabajos al respecto que este llevando a cabo la Comisión que preside, para que se armonicen los trabajos de las suscrita con sus gestiones, considerando que, a partir de septiembre del dos mil veintidós, no se desprende, ni cuento con dicha información, ni evidencias de que me haya sido remitida por oficio o que lo mencione en sus informes mensuales, de conformidad a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.*

Lo anterior se lo solicito de la manera inmediata, en razón a que en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, refirió que usted informaba todo a través de los informes mensuales que rinde, y por ese medio me debo enterar del seguimiento de trabajo, gestiones y demás actividades referentes al cumplimiento de sus obligaciones como regidora y presidente de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología** y de la **Comisión de Derechos Humanos**, sin embargo, le quiero precisar que como Regidor su función principal es representar los intereses vecinales del Municipio, y a través de las Comisiones que preside se realicen mejoras en la atención a la Ciudadanía, gestionando y/o buscando solución a las diversas necesidades de la comunidad, lo cual se ve reflejado en sus informes mensuales, ya que de los mismos se desprende lo siguiente:





1. *En los días de mes de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno, (diciembre de dos mil veintiuno no se cuenta como informe de actividades), así como, los informes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del dos mil veintidós, y en la mayoría solo informa una actividad al día, de la que adjunta como evidencia fotografías en tamaño muy pequeño sin descripción de las mismas, debo hacer la observación que en los informes de septiembre a noviembre del 2021 y de enero a abril de 2022 señala en algunos un avance del 100%, sin agregar evidencia para verificar el avance, sin embargo en ningún día de las actividades que menciona en sus informes me hace de su conocimiento el resultado de las gestiones que realizó, ni la contestación que las diferentes dependencias tanto públicas como privadas le hayan dado a los diversos oficios que presento, pues es entendible que presente oficios para solicitar información, conferencias, capacitaciones, etcétera, lo anterior es de suma importancia para desarrollar las actividades inherentes a su cargo, sin embargo en ningún día de los que señala en sus informes comunica el resultado de dichos oficios, o el seguimiento a los mismos.*
2. *Como se desprende de sus informes que supervisa diferentes obras, de ninguna forma refiere los acuerdos, seguimiento, gestión o avances que este realizando en la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología**, de igual manera informa diversas visitas a Presidencias de Comunidad en las que menciona vigilar obras y situaciones de Derechos humanos, sin mencionar el resultado y seguimiento de la supervisión que realiza, así como, el número de casos que atiende para salvaguardar los derechos humanos de la Ciudadanía, y el debido seguimiento con las Direcciones, coordinaciones o áreas que estén ligadas a sus actividades, las cuales están capacitadas para realizar trabajos y emitir sus opiniones fundadas con base a los datos técnicos que le presenten, y así trabajar en equipo para que las Comisiones que presiden den resultados positivos para los ciudadanos del Municipio de Yauhquemehcan.*
3. *Ahora bien, hago de su conocimiento que no localice en sus informes las visitas por lo menos cada 30 días a las 8 comunidades y 4 delegaciones que integran nuestro Municipio, las cuales deberán realizarse a las colonias, barrios, fraccionamientos y ejidos que integran nuestro municipio en el que esté realizando gestiones de su competencia, toda vez que, solo refiere que acude a las comunidades a vigilar obras públicas, así mismo, que se realiza y promueve la difusión de derechos humanos, sin embargo no documenta sus manifestaciones, ni adjunta la evidencia de los oficios y el seguimiento que le ha dado a las peticiones que le hacen los ciudadanos, así como, los acuerdos de conformidad a los establecido por los **artículos 60, 61, 62, 63, 69,***



- fracciones II, III, IV, y V del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yauhquemehcan, lo cual debe realizar para dar seguimiento de las solicitudes, peticiones o quejas que le haga la Ciudadanía en las visitas que realiza a las colonias, barrios, delegaciones, fraccionamientos, ejidos y comunidades y así darles el debido seguimiento a las gestiones, de igual manera, como se desprende de su informe, no menciona calendario alguno, oficio o documento mediante el cual comunique a la población sobre visita y el objetivo e la misma;*
- 4.** *En la mayoría de sus informes , refiere que se otorga atención ciudadana en el área de recepción de regidores toda vez que, no se le ha asignado una oficina, sin embargo, uno de los motivos por el que se tomó la iniciativa para remodelas las instalaciones de la Presidencia Municipal, fue el de adecuar espacios dignos y decorosos para que las áreas brinden un atención digna y que el personal administrativo tengan las condiciones necesarias para realizar sus actividades, lo cual ha sido sumamente criticado en diversas sesiones, reuniones y comentarios negativos por dicha decisión, cuando debió ser la primera interesada en bridar mejores espacios a los trabajadores administrativos, por ser la Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos, y quien desde el primer día se percató de las condiciones en que estaba la Presidencia Municipal, y en consecuencia el personal estaba en condiciones de humedad, espacios reducidos, las áreas de recaudación y la caja se encontraban en la segunda planta, haciendo esto incómodo para los ciudadanos que vienen a hacer sus trámites y que tienen una discapacidad, personas de la tercierea edad por estar subiendo y bajando escaleras, sin embargo siempre ha mostrado una postura de crítica negativa y jamás ha presentado un proyecto que considere la disponibilidad presupuestal para realizar adecuaciones nuevamente al área asignada a regidores, por lo que en observancia al principio financiero de austeridad, me es imposible asignarle una oficina solamente a usted, por lo que resulta necesario para la atención ciudadana que, someta a la aprobación del cabildo su horario de atención al público, toda vez que es una de sus obligaciones que la ley le impone en el **artículo 45 fracción IX** de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda vez que mismo que en el anuncio que se encuentra pegado en la puerta del área designada a Regidores en que se puede observar que el horario de atención que tienen la 3er. Regidos Mtra. Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Presidente de las Comisiones de Desarrollo Urbano , Obra Pública y Ecología y Derechos Humanos e Igualdad de Género es los miércoles de 16:00 a 17:00 horas, por que para una hora de atención Ciudadana no veo el impedimento de ocupar los cubículos que tiene asignado o el impedimento para realizar cabalmente su trabajo como Regidor, (agrego la evidencia fotográfica del aviso)*





Por lo anterior, resulta de suma importancia de que someta a probación de Cabildo el horario de atención para saber el horario en que se encuentra en su oficina y si el mismo es suficiente para la atención a la ciudadanía, por lo que, es público y notorio que, cuentan con un área de regidores con cuatro cubículos y una recepción para que de manera ordenada y de acuerdo a sus agendas puedan hacer uso de los mismos, toda vez que es evidente que solo da atención un día y hora a la semana atención al público, por lo que no veo el impedimento para el cumplimiento de sus funciones para realizar las actividades inherentes a su cargo, ahora bien, hasta la fecha no he recibido de sus compañeros regidores información ni evidencia alguna en relación a que el número de cubículos sea insuficiente para el desempeño de sus actividades, ni mucho menos el oficio donde proponga alguna modificación o propuesta para mejorar el área de regidores y el dictamen que estime pertinente sea sometido a cabildo para que consideren su viabilidad, en la obras de mejoras, así mismo. Le recuerdo que el área de regidores cuenta con un proyectista el cual está capacitado y cuenta con la profesión de licenciado en Derecho, para realizar los proyectos de acuerdos que como regidores deseen presentar en Sesiones de Cabildo, de la misma manera tienen un asesor de Regidores que es licenciado en Derecho, y que les fue asignado para que cumplan cabalmente con las funciones que la Ley Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales les corresponda, personal que debería estar en su área cumpliendo el mismo horario laboral que todo el personal, y quien les apoye para agendar mesas de trabajo, realizar oficios, apoyo para la elaboración de actas de las sesiones, de las comisiones que cada uno de los regidores presiden, los dictámenes que requieran para ser presentados en las sesiones de cabildo, y demás actividades que les sean encomendadas; y,

- 5.** *En sus informes realiza diversas visitas a los separos para el resguardo de personas en custodia, ubicados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para verificar que los derechos humanos de las personas detenidas hayan sido respetados, sin embargo, de igual manera hasta al momento en sus informes no me hace de conocimiento las mejoras que considere necesario realizar sobre ese espacio, el dictamen que justifique la necesidad*



de mejora y como consecuencia la propuesta para mejorar las condiciones de los separos.

Por lo anterior, a todas luces, sin ser perito, es necesario que, de cumplimiento a lo ordenado por nuestra legislación Constitucional, armonizada con la Estatal, la Ley Municipal, y nuestro Reglamento interno del Municipio de Yauhquemehcan, toda vez que se advierte la falta de trabajo y por ende incumpliendo con sus obligaciones como Regidora y Presidenta de las comisiones que le fueron asignadas, por lo que, me permito reiterarle que es necesario entregue la información solicitada, para poder discutir los temas inherente a las comisiones que le corresponden en las Sesiones de Cabildo, para lo cual es necesario que cada regidor cumpla con sus obligaciones y funciones que la ley les confiere de acuerdo al cargo que ostentan y a la comisión que presiden, para que la suscrita este en posibilidades de dar respuestas a la ciudadanía sobre los ramos de la administración municipal que tienen asignadas, toda vez que, el Ayuntamiento es un órgano colegiado con la máxima representación política municipal que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo, y así en Cabildo, que es la asamblea deliberativa, podamos proponer, acordar y ocuparnos de los asuntos municipales, lo cual deberá ser siempre con respeto a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento y sus auxiliares en general, Secretario del Ayuntamiento, Directores y/o Coordinadores que deban comparecer a presentar algún punto de acuerdo en las Sesiones de Cabildo, por lo que pido respetuosamente me informe sobre la situación que guardan los ramos de la administración pública que le fueron encomendados y que están especificado en el presente oficio para dar cuenta al cabildo de sus resultados y avances, reiterando que, en sus informes no se acredita ni aparece la información que compete a sus obligaciones y funciones como regidora y presidente de las Comisiones de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología y de Derechos humanos, así mismo, le invito a que sus peticiones y manifestaciones que formule en las Sesiones Solemnes, Ordinarias, Extraordinarias y cualquier acto público al que asista con motivo a las funciones que tiene encomendadas como regidor, se realicen con respeto hacia la suscrita y sobre todo a cualquier integrante del Cabildo, de la administración municipal de la cual formamos parte, y que sean con observancia a los derechos humanos, respetando en todo momento la dignidad de las personas tanto las que laboran en esta administración como cualquier ciudadano, dando cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, armonizada con las leyes estatales, y por el artículo 45 fracciones VII y VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en razón a que le he respetado su derecho a la libertad de expresión, sin embargo en varias Sesiones Ordinarias y Extraordinarias se ha conducido inapropiadamente y ha realizado acusaciones severas y sin sustento en mi contra, así mismo comentarios que han transgredido mi honorabilidad, rectitud y ha puesto en tela de juicio mi moral, lo anterior, lo ha realizado sin fundamentación, ni motivación alguna que le asista, por





lo que, respetuosamente le solicito que cumpla con sus obligaciones y facultades que le competen como representante vecinal tendientes a favorecer a la Ciudadanía, que como le he mencionado a un año de haber rendido protesta el cumplimiento de sus obligaciones no se ven reflejadas.

Finalmente me permito precisar que, no existe evidencia que como integrante del Ayuntamiento los puntos que ha solicitado se agreguen al orden de las Convocatorias para las Sesiones de Cabildo lo realice con claridad, acompañando a la misma los documentos que se hayan que presentar al Cabildo sobre el particular y, en general, todos aquellos que sean necesarios para clarificar el punto en cuestión, para que el secretario me diera cuenta con la información, y les pueda remitiera copia a todos los integrantes del Cabildo para llevar la información correcta para su debida discusión y aprobación a las Sesiones de Cabildo que hemos realizado.

Por lo anterior toda la información que especifico en el presente oficio le pido de la manera más atenta me sea remitida a más tardar el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, toda vez que es necesario para antes de la celebración de la próxima Sesión de Cabildo.

Sin más por el momento me despido de Usted, contando con su amable y respetosa disponibilidad y comprensión.

Signado por: *María Anita Chamorro Badillo en su carácter de presidenta municipal de Yauhquemehcan.*

Fecha y hora de acuse de recibo: *veinticinco de octubre de dos mil veintidós, 13:01 horas.*

c. Ahora bien, es preciso señalar que, a través del oficio MYT/P/766/10/221, se le realizaron diversos requerimientos a la actora, mismos que la autoridad responsable motiva con diversas razones, que se desprenden del contenido del acuerdo, mismos que a continuación se señalan:

1. De la foja cinco del oficio MYT/P/766/2021, se desprende que la autoridad responsable sostiene lo siguiente: *Lo anterior (los requerimientos) se lo solicito de la manera inmediata, en razón a que en la **Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintidós**, refirió que usted informaba todo a través de los informes mensuales que rinde, y por ese medio me debo enterar del seguimiento de trabajo, gestiones y demás actividades referentes al cumplimiento de sus obligaciones como regidora y presidente de la **Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y***



Ecología y de la Comisión de Derechos Humanos, sin embargo, le quiero precisar que como Regidor su función principal es representar los intereses vecinales del Municipio, y a través de las Comisiones que preside se realicen mejoras en la atención a la Ciudadanía, gestionando y/o buscando solución a las diversas necesidades de la comunidad, lo cual se ve reflejado en sus informes mensuales, (foja cinco).

Es decir que una de las razones con las que la autoridad responsable motiva los requerimientos que realizo a la actora, se refiere a que la misma en el Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, señalo que informaba todo a través de los informes mensuales que rinde.

2. De las fojas cinco, seis, siete y ocho del oficio MYT/P/766/2021 la responsable sostiene lo siguiente: *Sumando a lo anterior, se evidencia del acuerdo que la autoridad responsable se remite a los informes de labores mensuales de la actora, y los revisa, concluyendo que de los mismos se desprende la omisión de diversas obligaciones de la actora (fojas cinco, seis siete y ocho).*

Es decir que motiva los requerimientos que realiza a la actora en consideración a que, de la revisión de los informes de labores mensuales de la citada, desprende que la misma ha incumplido con diversas obligaciones que le estipula la Ley.

3. Y por último de la foja diez del oficio MYT/P/766/2021, la responsable sostiene lo siguiente: *Por lo anterior toda la información que especifico en el presente oficio le pido de la manera más atenta me sea remitida a más tardar el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, toda vez que es necesario para antes de la celebración de la próxima Sesión de Cabildo.*

Es decir que además de las razones previamente sostenidas por la autoridad responsable la autoridad responsable le realizo los citados requerimientos con la intención de tener esa información para la celebración que se llevaría a cabo posteriormente.

d. De informe circunstanciado de la autoridad responsable, se desprende entre otras circunstancias, lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable no pretende imponer obligaciones a la actora.
2. Que lo procedente es que la actora cumpla con sus obligaciones que la Ley y el Reglamento le imponen, pues únicamente y exclusivamente le solicita le





informe de las actividades que realiza como representante popular respecto de los intereses vecinales y respecto de las comisiones que preside.

3. Que motiva su solicitud en que la actora en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, a partir del minuto 33:17 sostiene lo siguiente:

Fueron entregadas las actas e informes y que si no las leía era mi problema, negándose a que el ingeniero resolviera dudas, por lo que refiere que no firmara nada, haciendo acusaciones en contra del personal, y haciendo señalamientos en forma agresiva, por lo que la suscrita para evitar cualquier mal entendido procedí a solicitar una búsqueda de información:

4. No existiendo como tal acta de las Sesiones celebradas por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología que le hayan sido entregadas, ni minutas que se hayan celebrado de las mesas de trabajo, lo único que encontré fueron informes mensuales por escrito que me presento la actora.
5. Que podrá darse cuenta en el video de treinta de septiembre de dos mil veintidós que, al no haber sido trabajado adecuadamente por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología tardamos casi dos horas en la discusión, lo que hace que las sesiones sean tediosas, y donde la actora siempre está a la defensiva, contestando de mala manera, e incluso muchos de sus comentarios son ofensivos para la suscrita.
6. Que a raíz de los propios comentarios que la actora realizó en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, procedí a verificar todos y cada uno de los informes de la tercera regidora, para dar seguimiento a los múltiples cuestionamientos que realiza en la sesión de cabildo, sin embargo, puede verificar que, si bien menciona que realiza diversas actividades, omite informar avances reales.

d. Información recabada de los requerimientos realizados a través de los acuerdos de diez y dieciocho de enero.

1. Oficio número **MYT/P/019/2023** de trece de enero, dirigido a Lino Noé Montiel Sosa, en su carácter de magistrado por ministerio de Ley, y signado por la autoridad responsable, del que se desprende lo siguiente:

Que remite los informes correspondientes de enero a diciembre de dos mil veintidós, de cada uno de los regidores.

Que los informes de los siete regidores se encuentran completos, debido a que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fue notificado en la presidencia del Ayuntamiento el oficio número OFS/4208/2022, mediante el



cual se emite la orden de auditoría, a efecto de realizar auditoria con título **SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO**, que tiene por objetivo evaluar la prestación de los servicios de Seguridad Pública, Alumbrado Público, Recolección, Manejo y Traslado de Residuos Sólidos, Servicio de Agua Potable, Recaudación de Impuesto Predial que el municipio otorga a los ciudadanos, así como evaluar las funciones de los integrantes de cabildo, por tal motivo por estar incompletos sus informes y sus programas operativos anuales, y con la intención de no ser observados por el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, por el incumplimiento de sus obligaciones que marca el artículo 45 fracción IX y X de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo del ejercicio fiscal 2022 los regidores en uso de la voz propusieron la modificación del orden del día y agregaron al orden del día la presentación de sus informes mensuales al cabildo, para dar debido cumplimiento a sus obligaciones como regidores del Ayuntamiento de Yauhquemehcan.

Que adjunta la copia certificada de los acuses de recibo de los oficios **MYT/851/11/14/2022** y **MYT/SA/800/11/2022**, los cuales se incorporan a continuación.

a. Acuse de recibo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós del **MYT/851/11/14/2022** de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al secretario y signado por la autoridad responsable, de que se desprende lo siguiente:

Se solicita que informe si los regidores han presentado solicitudes para inscribir dentro del orden del día de las Sesiones de Cabildo, los siguientes puntos:

- Si fue presentado a cabildo los informes mensuales sobre las actividades de gestión y del estado que guardan los asuntos de sus respectivas comisiones.
- El horario de atención al público, ha sido sometido a la aprobación del Ayuntamiento mediante Sesión de Cabildo, y
- Si sometieron a aprobación de cabildo el Programa Operativo Anual y si fue ajustado al Plan de Desarrollo Municipal.

b. Acuse de recibo de siete de diciembre de dos mil veintidós del **MYT/SA/800/11/2022** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dirigido





a la autoridad responsable, y signado por el secretario, del cual se desprende lo siguiente.

En atención al requerimiento realizado a través de su oficio número MYT/851/11/14/2022, le informo lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda de solicitudes de punto de cabildo del 1 de agosto de 2022, a la fecha no se ha recibido solicitud de algún miembro del H. Ayuntamiento para presentar informes mensuales sobre actividades de sus comisiones. Sin embargo, los miembros del cuerpo idílico presentaron sus informes anuales como lo establece el artículo 39 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.

Se recibió una solicitud de la tercera regidora en el oficio REG.03/COM/099/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, donde solicita se someta en las siguientes sesiones de cabildo su horario de atención misma solicitud de punto que será integrada en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de cabildo.

Referente al Programa Operativo Anual, no se ha sometido a cabildo ningún punto al respecto.

2. Escrito de veinticuatro de enero, dirigido a Lino Noé Montiel Sosa, en su carácter de magistrado por ministerio de Ley, y signado por la autoridad responsable, del que se desprende lo siguiente:

Que los informes de labores mensuales, correspondientes al año 2021, rendido por parte de los regidores del H. Ayuntamiento, fueron presentados por escrito en el despacho de la presidencia municipal.

Que respeto de los requerimientos que la suscrita haya realizado, me permito informar que esta autoridad electoral que no he requerido a ninguno de los regidores que dé cumplimiento a sus obligaciones que le marca la Ley, en virtud de que atendiendo al principio general del derecho que nos vincula lo siguiente: "como autoridad estamos obligados a hacer lo que la Ley nos faculta o permita, aunado a que existe un Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado que realiza las auditorias sobre el cumplimiento a nuestras obligaciones como autoridades, mismo que emite las observaciones cuando alguno de ellos incumple con sus obligaciones."



Asimismo, sin pasar por alto, informo que la conducta inherente a las responsabilidades como autoridades de algunos integrantes del cuerpo edilicio con la suscrita, ha sido ejercida con violencia política, la grado de que la suscrita tuvo que promover diversos Juicio de la Protección de los Derechos Políticos Electorales, mismo que fue radicado bajo el expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS.

Sin embargo, también he recurrido al dialogo para dar avance y solución a las demandas sociales de nuestro municipio, y así, propiciar que fluya el progreso en la prestación de servicios que brinda esta administración municipal 2021-2024, resaltando que se ha logrado con disposición de seis regidores, quienes han tenido a bien trabajar en equipo.

Actualmente con la única regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, no se ha prestado al dialogo, por las diversas agresiones verbales y psicológicas, que realiza en contra de mi persona en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo y/o en diversas reuniones de trabajo, en los que ha expresado diversos comentarios que evidencian faltas de respeto a mi persona, con quien he preferido que la comunicación sea por escrito, para evitar cualquier tipo de agresión, tal y como lo he informado oportunamente a la autoridad competente.

Que el trabajo que están realizados los regidores al frente de las comisiones a que han sido asignados, está plasmado en sus informes.

Así mismo cuando he requerido alguna información y/o apoyo para tratar algún tema con algún ciudadano, área, o situación que sea de interés del municipio, ha recibido apoyo por parte de los regidores.

Reitero que la relación con la regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, no ha permitido mantener una comunicación verbal, de manera respetuosa, debido a que, realiza comentarios denigrantes, ofensivos y discriminatorios en mi perjuicio, frente de sus compañeros regidores y personal que actualmente labora en la presente Administración, ante tal situación cuando he requerido información de la Comisión que presiden la regidora mencionada lo he realizado por escrito para evitar algún agravio o violencia en mi contra por parte de la regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez.

e. Contexto y circunstancias que dieron origen al acto que la actora considera actualiza violencia política de género, que se desprenden de las





constancias que integran el presente expediente y de los incisos a, b, c y d previamente señalados.

1. Las personas regidoras presentaron sus informes de labores mensuales en dos mil veintiuno, lo que se desprende del escrito de veinticuatro de enero y sus anexos (Informes de Labores Mensuales de las personas regidoras) ANEXO ÚNICO.

2. Las personas regidoras presentaron sus informes de labores mensuales en dos mil veintidós, lo que se desprende del escrito de trece de enero y anexos (Informes de Labores Mensuales de las personas regidoras) ANEXO ÚNICO, ahora bien, la entrega sucedió de la siguiente manera:

- El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable notifico al secretario, ambos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, el oficio número MYT/P/851/11/14/2022 de catorce de noviembre, mediante el cual, entre otras cosas se solicitó al último de los mencionados que informara si fueron presentados a cabildo los informes mensuales sobre las actividades de gestión y del estado que guardan los asuntos de sus respectivas comisiones, y el siete de diciembre, mediante el oficio número MYT/SA/800//11/2022 de veintidós de noviembre, el secretario contesto el citado requerimiento, manifestado que hasta esa fecha no se había recibido solicitud de algún miembro del H. Ayuntamiento para presentar informes mensuales sobre actividades de sus comisiones.
- El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fue notificado en la presidencia municipal el oficio OFS/4208/2022 de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se les notifico la orden de auditoria respecto del periodo de primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Por lo que al considerar las personas regidoras que sus informes de labores mensuales estaban incompletos y con la intención de no ser observados por el OFSET, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, los regidores en uso de la voz propusieron la modificación del orden del día, y agregaron al mismo la presentación de sus informes mensuales de labores, (Punto 5 del Orden del Día denominado LECTURA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ANTE LOS



INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LOS INFORMES PRESENTANDOS POR CADA UNO DE LOS REGIDORES CONCERNIENTES A LAS FECHAS ENERO-NOVIEMBRE 2022 PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS REGIDORES EN LOS CUALES SE HACE CONSTAR LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS A CORDE A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY MUNICIPAL).

3. El treinta de septiembre de dos mil veintidós se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Cabildo, ahora bien, de la certificación de veinte de febrero, realizada por este órgano jurisdiccional electoral se desprende que la actora en la sesión señalada sostuvo lo siguiente:

“A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando”.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió el oficio número MYT/P/766/10/2021 (acto impugnado), dirigido a la actora, mismo que fue notificado a la citada el veinticinco del mismo mes y año, y mediante el cual realiza diversos requerimientos a la señalada, unos relativos a **actas de las mesas de trabajo** y otros relativos a **otras obligaciones que le impone la Ley Municipal a la mencionada**, en consideración a que la autoridad responsable de la revisión de los informes de labores mensuales de la actora consideró que no estaban cumplimentadas. Ahora bien, del oficio número MYT/P/766/10/2021 se desprende que la autoridad responsable, motiva los requerimientos mediante los siguientes argumentos:

a. Que realiza los requerimientos en consideración a que, en la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la actora refirió que informaba todo a través de los informes de labores mensuales, y de la revisión de los mismos, considero que se evidenciaron otros incumplimientos de la actora.

Ahora bien, es preciso evidenciar que, en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la actora no sostuvo que informaba todo a través de los informes de labores mensuales, sino que se le hizo llegar





a la autoridad responsable con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando.

Sumando a lo sostenido en el punto anterior, es preciso sostener que, del informe circunstanciado de ocho de noviembre de dos mil veintidós, presentado por la autoridad responsable en la misma fecha, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad busco en lo individual las actas de las mesas de trabajo, pero no las encontró.
- Que, de la búsqueda individual de las actas de las mesas de trabajo, la autoridad responsable no las encontró, como se sostuvo previamente, sin embargo, lo que encontró fueron los informes de labores mensuales de la actora.
- Que de la revisión de los informes de labores mensuales de la actora se percató de que la citada, no había remitido las actas de las mesas de trabajo, y demás documentos con los que acreditara el cumplimiento de diversas obligaciones que le estipula la Ley Municipal, razón por la cual determinó realizar diversos requerimientos a través del oficio número MYT/P/766/10/2021.

b. Además de lo que se desarrolla en el inciso anterior (a), la autoridad responsable, sostiene que también realiza los requerimientos en consideración a que esa información era necesaria para la celebración de la siguiente sesión.

5. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la actora emitió el oficio número REG03/PRES/11/2022 de la misma fecha, mediante el cual la misma en consideración al oficio número MYT/P/766/10/2021 responde que la autoridad responsable no está facultada para realizarle los requerimientos que le realiza a través del oficio citado, es decir que da contestación al oficio (acto impugnado), sin embargo, en el sentido previamente referido.

6. Que de la autoridad responsable sostiene que no ha requerido a ninguna de las personas regidoras que den cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley, en virtud de que considera que es el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, el órgano para



verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas regidoras, y en su caso emitir las observaciones respectivas en caso de incumplimiento, lo que se desprende del escrito de veinticuatro de enero. Sin embargo, es preciso evidenciar, que lo anterior no es así, debido a que si bien, la autoridad responsable no le requirió a ninguna de las personas regidoras que dieran cumplimiento con la obligación de prestar sus informes de labores mensuales, es claro que a la actora mediante el oficio número MYT/P/766/10/2021, en consideración a los motivos previamente expuestos si le requirió el cumplimiento de diversas obligaciones que de la revisión de sus informes de labores mensuales, considero no estaban cumplimentadas.

Y sumando a lo anterior, es preciso sostener que la autoridad responsable en su escrito de veinticuatro de febrero, también, señala lo siguiente:

- Que por considerar que diversos integrantes del cuerpo idílico han ejercido violencia política de género, presento ante este órgano jurisdiccional electoral diversas demandas fueron radicadas con la nomenclatura TET-JDC-020/2022.
- Que por lo que tiene que ver con seis de las siete personas regidoras que integran el cabildo del Ayuntamiento ha tenido la disposición y trabajo en equipo.
- Que la actora, no se ha prestado al dialogo, y que ha emitido diversas agresiones verbales y psicológicas en contra de su persona en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo y/o en diversas reuniones de trabajo.
- Que en relación con la actora ha preferido mantener comunicación por escrito, para evitar cualquier tipo de agresión, por lo que cuando ha requerido información de la Comisión que preside la actora, lo ha realizado de la manera citada.
- De los puntos anteriores, se evidencia que existen posibles antecedentes de violencia política de género ejercida en contra de la actora; que la autoridad responsable ha realizado diversos requerimientos a la actora, y el método que ha elegido (escrito) es en consideración a temas de violencia.





f. En **conclusión**, de todas las circunstancias y elementos previamente evidenciados, este órgano jurisdiccional electoral, sostiene lo siguiente:

- Que es claro que la autoridad responsable realizó diversos requerimientos a la actora, con la intención de que la misma diera cumplimiento a sus obligaciones.
- Que los requerimientos que la autoridad responsable realizó a la actora, relativos a **las actas de las mesas de trabajo**, tienen origen en lo que la citada sostuvo en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- Que los requerimientos que la autoridad responsable realizó a la actora, relativos a **temas diversos** a las actas de las mesas de trabajo, tuvieron origen en que, en la búsqueda de las actas de las mesas de trabajo, la autoridad responsable encontró los informes de labores mensuales de la actora, y de la revisión de los mismos, determinó considerar la ausencia de diversas actas de mesas de trabajo y de otros documentos mediante los cuales comprobaba el cumplimiento de sus obligaciones, sumando a lo anterior, es preciso indicar que otra de las razones por las cuales la autoridad responsable, realiza los citados requerimientos fue con la intención de tenerlos para la siguiente sesión del cabildo.
- Que realizó los requerimientos de manera escrita en consideración a que no quería ser víctima de alguna ofensa por parte de la actora, lo que vinculándolo con que en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-020/2022 Y ACUMULADOS se determinó que se actualizó violencia política de género en contra de la actora, genera indicios de que la autoridad responsable trató de evitar actos de violencia política de género en su contra.
- Que se acredita que la autoridad responsable a pesar de que ostenta que no requirió a ninguna de las personas regidoras el cumplimiento de sus obligaciones, esto no es así, en consideración a que se acredita que la misma, si realizó diversos requerimientos a la actora a través del oficio MYT/P/766/10/2021.

En consideración de lo anterior es claro que la autoridad responsable únicamente le realizó diversos requerimientos relativos al cumplimiento de sus



obligaciones a la actora, sin embargo, existe motivación para que esto así haya sucedido, como se expondrá a continuación:

1. Por lo que tiene que ver con los requerimientos de **las actas de las mesas de trabajo**, la autoridad responsable realizó los mismos, en consideración a que, en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós, la actora sostuvo que ella ya había entregado las mismas.
2. Por lo que tiene que ver con los **otros requerimientos**, en consideración de que, de la búsqueda de las citadas actas, encontró los informes de labores mensuales, y de la revisión de los mismos, considero que no estaban cumplimentados.
3. Además de lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que necesitaría toda documentación requerida, citada previamente, para la siguiente sesión.

Ahora bien, sumando a lo señalado, es preciso sostener que el hecho de que la autoridad responsable haya buscado las actas de las mesas de trabajo y en consecuencia haya encontrado los informes de labores mensuales, y en la revisión de los mismos, al buscar las citadas actas, también haya desprendido la omisión del cumplimiento de diversas obligaciones de la actora, tiene como **origen** las manifestaciones que realizó la actora en la Octava Sesión del treinta de septiembre de dos mil veintidós, y además de que la autoridad responsable considero necesaria la información requerida a través del oficio número MYT/P/766/10/2021, para la siguiente sesión, razón que la autoridad responsable también señaló en el oficio señalado.

Por lo anterior, queda claro que existe un origen, que evidencia que los requerimientos realizados a la actora mediante el oficio número MYT/P/766/10/2021, no fue un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable, a pesar de que los requerimientos solo se hayan hecho a la actora, pues la distinción tiene justificación en una excepcional, es de decir en las manifestaciones que realizó la actora en la Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo cual no se acredita la obstrucción al ejercicio de la carga o el ejercicio pleno del cargo de la actora.





Ahora bien, a continuación, se incorporará el **marco legal** de la violencia política de género y las **definiciones** de los conceptos, citados y enseguida se verifica si el acto impugnado que afirma la actora se tipifica en alguno de esos supuestos.

a. Marco Legal de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPMRG) y de la Perspectiva de Género.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo primero constitucionales así como los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPMRG y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado Mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia^[12] para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley de Medios;
- 4) Ley de Partidos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;



- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la VPMRG, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

Ahora bien, por lo que toca a la **Perspectiva de Género** para resolver el caso este órgano jurisdiccional electoral juzgará con perspectiva de género, porque parte de la problemática a resolver se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPG.

Al respecto, se destaca que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Por ello, se estima necesario que los motivos de disenso deban ser estudiados en apego al principio de juzgar con perspectiva de género⁹, el cual es entendido como un mecanismo y metodología de estudio que tiene la finalidad de acabar con la condición de desigualdad entre mujeres y hombres.

Esta situación conlleva el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado -entre otras personas- las mujeres, realizando un análisis integral del caso con el objeto de que la resolución que sea dictada parta de una base igualitaria que respete, proteja y garantice los derechos de igualdad y no discriminación¹⁰.

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443 y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero 2015, página 1397.

¹⁰ De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución federal y 1 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





b. Definición de los conceptos y tipificación.

Actos de discriminación.

Actos. m. acción (resultado de hacer).

Discriminación. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental etc.

Por lo que los **actos de discriminación** son acciones mediante las cuales se da un trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental etc.

De esta manera, como ha quedado evidenciado previamente, la autoridad responsable, como cualquier persona, puede hacer solicitudes de información, dirigidas a la actora, respecto de las diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones**, lo que hizo a través del oficio número MYT/P/766/10/2021 y la actora tiene la obligación de cumplir los requerimientos citados.

Además, a pesar de que los requerimientos únicamente se le hayan realizado a la actora, en consideración de que existe un origen (la manifestación de la actora en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós “*A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando*”), evidencia que los citados no fueron un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable.

Por lo que es evidente que los citados actos no son acciones mediante las cuales se le dé un trato desigual a la actora por algún motivo racial, religioso, político, de sexo de edad, de condición física o mental, etcétera; por la cual no se actualizan los actos de discriminación.

Violencia laboral. Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la



explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género¹¹.

En consideración a que, como ha quedado evidenciado previamente, la actora tiene la obligación de cumplir los requerimientos de información referidos.

Y, además, a pesar de que los requerimientos únicamente se le hayan realizado a la actora, en consideración de que existe un origen (la manifestación de la actora en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós “*A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando*”), evidencia que los citados no fueron un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable.

Por lo que es evidente que los citados actos de ninguna manera constituyen la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, sino que únicamente se trata de actos mediante los cuales la autoridad responsable pretende solicitar información, razones por las cuales no se acredita la violencia laboral.

Violencia política de género. es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten

¹¹ Artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.





desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares¹².

En consideración a la violencia política de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la **Jurisprudencia 21/2018**, denominada **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, de la cual se desprende lo siguiente:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para **acreditar** la **existencia** de **violencia política de género** dentro de un debate político, quien **juzga** debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹² Artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan **todos** los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, procederá a verificar si en el presente asunto se actualizan o no los elementos citados.

1. Sucede en el **ejercicio de un cargo público**, lo que se acredita en consideración a que los diversos requerimientos, realizados a través del oficio número MYT/P/766/10/2021, y la obligación de dar cumplimiento a los citados, se realiza y debe realizar, respectivamente, en el periodo en el que tanto la actora como la autoridad responsable, ejercen el cargo de tercera regidora y presidenta municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, respectivamente.
2. Es perpetrado por su **superiores jerárquicos**; lo que se acredita en consideración a que los diversos requerimientos, realizados a través del oficio número MYT/P/766/10/2021, son realizados por la autoridad responsable que ejerce el cargo de presidenta municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, a la actora que ejerce el cargo de tercera regidora del citado Ayuntamiento, con lo que se evidencia que el acto en cuestión, si bien no es realizado por un superior jerárquico a una subordinada, si lo es por una persona que tiene un cargo superior respecto del de la persona que a sí misma se considera víctima.
3. Que sea **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**. Lo que no se acredita, en consideración de que los actos relativos a los requerimientos dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones** y la obligación de la actora de dar contestación a los mismos, no se tipifican en ninguno de los conceptos previamente señalados, pues dichos actos, solo se limitan al cumplimiento de obligaciones; es decir, a actos que están señalados en la Ley, mismos que son equivalentes a actos de organización interna de los ayuntamientos, a pesar de que los mismo únicamente se le hayan realizado a ella, en consideración de que existe un origen (la manifestación de la actora en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós “*A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de*





trabajo que se han ido realizando”), que evidencia que los requerimientos realizados a la actora mediante el oficio número MYT/P/766/10/2021, no fue un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable, a pesar de que los requerimientos solo se hayan hecho a la citada.

4. **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Lo que no se acredita, en consideración a que los requerimientos dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones** y la obligación de la actora de dar contestación a los mismos, solo se limita al cumplimiento de obligaciones; es decir, a actos que están señalados en la Ley, mismos que son equivalentes a actos de organización interna de los Ayuntamientos, a pesar de que los mismo únicamente se le hayan realizado a ella, en consideración de que existe un origen (la manifestación de la actora en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós “*A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando*”), que evidencia que los requerimientos realizados a la actora mediante el oficio número MYT/P/766/10/2021, no fue un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable, a pesar de que los requerimientos solo se hayan hecho a la citada.

5. **Se basa en elementos de género.** Lo que no se acredita, en virtud de que:

- i. No se dirige a una mujer por ser mujer, lo que se acredita en consideración a que los requerimientos dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones** y la obligación de la actora de dar contestación a los mismos, si bien fue realizada a una mujer, del contexto de los acontecimientos en que se realizó se desprende lo siguiente:

De las diez¹³ comisiones del Ayuntamiento que se designaron en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de dos de septiembre de

¹³ Comisiones:

1. Hacienda.



dos mil veintiuno, tres fueron para mujeres y siete para hombres, y los requerimientos realizados solo se los hicieron a una de las mujeres y no a todas las mujeres y a ningún hombre. Pero, como ha quedado especificado previamente, los mencionados requerimientos son consecuencia de que existe un origen (la manifestación de la actora en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós “*A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando*”), que evidencia que los requerimientos realizados a la actora mediante el oficio número MYT/P/766/10/2021, no fue un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable, pues tuvo un antecedente motivado por la aquí actora; es decir, tiene una razón y origen, además de que tanto los requerimiento realizados por la autoridad responsable como la contestación de la actora, son facultad y obligaciones, respetivamente, que establecen la Ley Municipal y el Reglamento.

- ii. No tiene un impacto diferenciado en las mujeres, lo que se acredita en consideración a que los requerimientos dirigidos a la actora, relativos al informe detallado, respecto de diversas actividades realizadas en su carácter de presidenta de las **Comisiones** y la obligación de la actora de dar contestación a los mismos, no se le solicitaron a la actora por el hecho de ser mujer, sino en virtud del cargo que ostenta; lo anterior independientemente de que los requerimientos realizados solo se los hicieron a una de las tres mujeres y no a todas por el hecho de ser mujeres, y a ningún hombre, sino que únicamente se le realizaron a la actora en consideración a que existe un origen (la manifestación de la actora en la Sesión Ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós “*A usted (autoridad responsable) se le hizo llegar con mucho tiempo de anticipación*”

-
2. Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.
 3. Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.
 4. Salud Pública y Desarrollo Social.
 5. Protección y Control de Patrimonio Municipal.
 6. Educación Pública.
 7. Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico.
 8. Territorio Municipal
 9. Derechos Humanos e Igualdad de Género.
 10. Asuntos Migratorios.





las actas de las mesas de trabajo que se han ido realizando”), que evidencia que los requerimientos realizados a la actora mediante el oficio número MYT/P/766/10/2021, no fue un acto a discrecionalidad y sin motivación por parte de la autoridad responsable..

- iii. No afecta desproporcionadamente a las mujeres. Lo que se acredita a pesar de que los requerimientos realizados solo se los hicieron a una de las tres de mujeres que encabezan presidencias de comisiones y a ninguno de los hombres que encabezan presidencias de comisiones, esto es debido a que los requerimientos tienen una razón y origen para haber sido emitidos, como quedó establecido previamente, y no constituyen una carga mayor, sino el solo hecho de solicitar información a la actora, como tercera regidora y presidenta de las Comisiones, obligación que deriva de la normatividad citada y que, por lo que tanto, son actos de organización interna de los Ayuntamientos.

En tal virtud, no se acredita que la responsable haya cometido violencia política en razón de género en contra de la actora.

No obstante, lo anterior, se exhorta a la presidenta municipal, autoridad responsable en el presente Juicio de la Ciudadanía que, al momento de realizar algún requerimiento, dependiendo de la cantidad de información solicitada considere otorgar un plazo razonable para su cumplimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara que este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para conocer de la litis planteada y se dejan a salvo los derechos de la actora, en los términos precisados en la presente resolución, en términos del considerando **SEGUNDO** y **TERCERO**.



SEGUNDO. No se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo que ejerce la actora, y en consecuencia tampoco la violencia política de género en contra de la **actora** en términos del considerando **CUARTO**.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en los correos electrónicos proporcionados y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel, magistrado en funciones Lino Noe Montiel Sosa y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos en funciones o por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

